

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2020 00187 00

16 JUL 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020).

Revisado el plenario, tenemos que el demandante **CAMILO ANDRÉS VILLA AGUDELO** instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DRIGELIO VALENCIA ARCE** pretendiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 obrante a folio N° 4 del plenario, con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2018.

De esta manera, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P..

Así, respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folios N° 4 del expediente, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CAMILO ANDRÉS VILLA AGUDELO** y contra **DRIGELIO VALENCIA ARCE** ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1'520.000) como capital insoluto de la letra de cambio N° 01 con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2018.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1.

a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

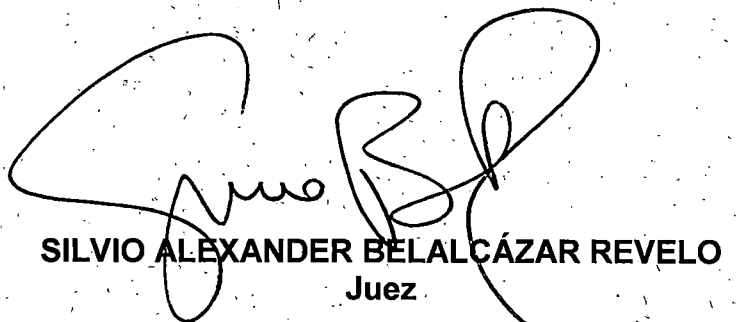
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. Ordenar a la parte ejecutante que proceda a notificar a la parte demandada.

**CUARTO: RECONOCER** como demandante al abogado inscrito CAMILO ANDRÉS VILLA AGUDELO portador de la T.P. N° 332.654 del C. S de la J.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Nathalia.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. <u>44</u> de hoy
<u>17/ Julio - 2020</u>
Notifico a las partes procesales del presente auto.
La secretaria
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

**Informe secretarial.** - En la fecha de hoy, 16 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00184-00**

Santiago de Cali (V), 16 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que EL BANCO PICHINCHA instaura Demanda Ejecutiva a través de apoderado judicial debidamente constituido en contra de GLORIA XIMENA RUIZ CUERVO.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el documento allegado como base del recaudo es un pagaré, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea", y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para dicho cartular los siguientes:

*"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".*

En consonancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

De acuerdo a las normas en cita, se tiene que el documento allegado como base del recaudo el pagaré No. 9332352 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$32.156.659) el cual una vez revisado por esta agencia judicial se evidencia que

cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores, los especiales propios de tales cartulares y los adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la entidad bancaria demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 "Requisitos de la Demanda"<sup>1</sup>, 84 "anexos de la demanda"<sup>2</sup> y 89 "Presentación de la Demanda"<sup>3</sup> del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de GLORIA XIMENA RUIZ CUERVO y a favor del BANCO PICHINCHA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$32.156.659) por concepto del capital incorporado en el Pagaré No. 9332352 (fol. 10), allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a los demandados. **CÓRRASE** traslado

<sup>1</sup> "1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley".

<sup>2</sup> "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija".

<sup>3</sup> "deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos".

a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Menor cuantía.-

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**

**Juez**

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00184-00

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **44**  
De hoy **17-Julio-2020**  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

\_\_\_\_\_  
Ana Floreni Sánchez Rodríguez  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2020-00174 00

Santiago de Cali, 16- Julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, tenemos que la apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **ÓSCAR ROMERO TABARES** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 357075077 obrante a folios N° 13 a 15 del plenario suscrito el 22 de marzo de 2017.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante; se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **ÓSCAR ROMERO TABARES** ordenándole a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$60'914.860) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 357075077 obrante a folios N° 13 a 15 del plenario suscrito el 22 de marzo de 2017.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. causados desde el 2 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

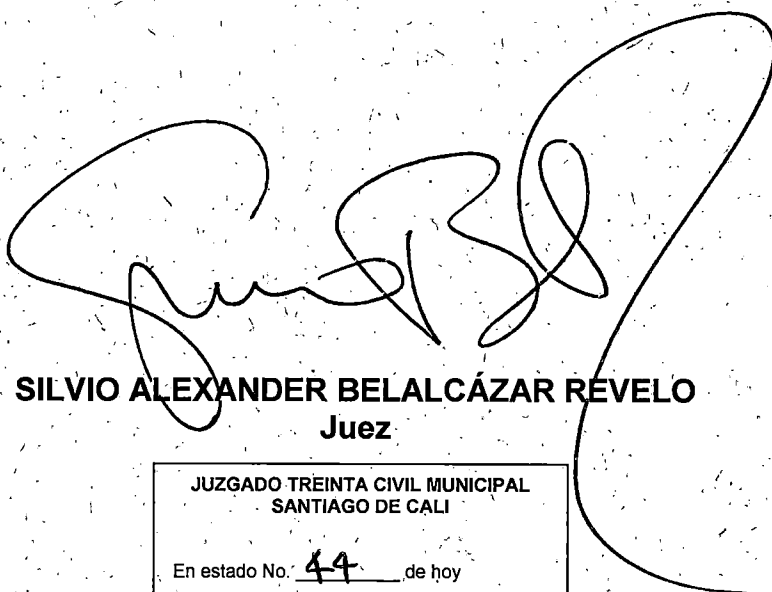
**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. En consecuencia, ordenar a la parte ejecutante que notifique personalmente a la parte ejecutada el presente proveído.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA portadora de la T.P. N° 31.075 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO: RECONOCER** como dependiente judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho NATALIA ROBLEDO NAVARRO, identificada con c.c. N° 1234193187, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Nathalia.

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>44</u> de hoy</p> <p><u>171</u> JUNIO - 2020</p> <p>Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>La secretaria</p> <p>ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación  
C.U.R. 760014003030-2019-00907-00

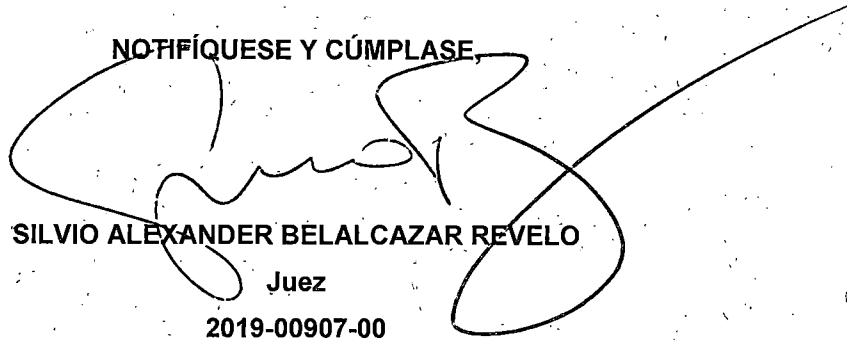
Santiago de Cali, 16 JUL 2020

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante en atención al auto No.481 del 7 de julio de 2020 informa que el 17 de febrero de 2020 envió oficio de embargo No. 478 al pagador de la Rama Judicial de Tunja y hasta la fecha no ha obtenido respuesta al respecto; solicitando a su vez requerir al mencionado pagador a fin de que informe que tramite se ha adelantado respecto del prenombrado oficio; resulta viable proceder de conformidad oficiando al mismo a través de secretaria.

Por las breves consideraciones, el juzgado; **RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR al Pagador Rama Judicial Dirección de administración Judicial de Boyacá Tunja a fin de que informe que trámite se ha adelantado respecto del oficio No.478 del 5 de febrero de 2020 respecto de la medida cautelar decretada por esta judicatura dentro del presente tramite.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
Juez  
2019-00907-00

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI  
En estado No. **44**  
De hoy **17 JULIO 2020**  
Notifico a las partes procesales del presente auto.  
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

c.c.



72

**Constancia de Secretaría:** Santiago de Cali, 16 de junio de 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole que vencido el término señalado en la providencia que antecede, la parte actora no subsana la falencia que fue objeto de pronunciamiento. Sírvase proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00144-00

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Además, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora remitió a través de correo electrónico escrito autorizando a la señora Esther Limbania Campo Cardona, para efectos de retirar la demanda y sus anexos originales, por tornarse procedente se aceptará tal disposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

**TERCERO: ACEPTAR** la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte actora a la señora Esther Limbania Campo Cardona, para efectos de retirar la demanda y sus anexos originales.-

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**

Juez

2020-144

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. 44 17/junio/2020
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA

98

**Constancia de Secretaría:** Santiago de Cali, 16 de junio de 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole que vencido el término señalado en la providencia que antecede, la parte actora no subsanó la falencia que fue objeto de pronunciamiento. Sirvase proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00175-00

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE,

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**

Juez

2020-175

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI En estado No. 44 17/jun/2020 De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto. ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA
---

32

**Informe secretarial.** Santiago de Cali, 10 6 JUL 2020 de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo; informándole que se ha presentado constancia de envío no efectivo del aviso y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Ana.Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00893-00**

Santiago de Cali, 17 6 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado la constancia de envío no efectivo del aviso dirigido al demandado Aimer Azarias Vargas Luna, evidenciándose que en el cuerpo de este figura como convocante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad.

En ese sentido, resulta menester ordenar que se remita nuevamente dicho aviso, corrigiéndose el mencionado yerro, bajo los parámetros estipulados el artículo 292 del compendio procesal; razón por la que no se accederá al requerimiento de emplazamiento.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos sin consideración, la constancia de de envío no efectivo del aviso dirigido al demandado Aimer Azarias Vargas Luna, en atención a lo expuesto con precedencia.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la memorialista para efectos de que remita nuevamente el aviso al demandado, dando aplicación a los parámetros contemplados por el artículo 292 del Código General del Proceso, y corrigiendo el error previamente indicado.-

**TERCERO:** En consecuencia, **NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado Aimer Azarias Vargas Luna:-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**

Juez

2019-893

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	44
De hoy	17/Julio/2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, 11 6 JUL 2020. A Despacho del señor Juez, el presente tramite; informándole que se ha presentado oficio por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el que informan que el decreto de embargo de remanentes emitido por este Juzgado no surte efectos legales.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No.  
C.U.R. 760014003030-2019-00823-00**

Santiago de Cali, 17 6 JUL 2020

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el juzgado; **RESUELVE:**

**AGREGAR** al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante, para los fines que estime pertinentes, el oficio Nro. 009-317 remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el que informa que la medida de embargo de remanentes comunicada por esta agencia judicial en oficio Nro. 488 del 28 de enero de 2020, no surte efectos legales.-

**NOTIFIQUESE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
Juez  
2019-823

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	44
De hoy	10 7 JUL 2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
<hr/> ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA	

60

**Constancia Secretarial:** En la fecha de hoy 06 JUL 2020, al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se ha presentado solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Sustanciación No.  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00754-00**

Santiago de Cali (V), 06 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, resulta pertinente traer a colación que el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún el extremo demandado no se ha notificado de la demanda, y que se devolvieron los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares sin diligenciar, conlleva a concluir que es viable el retiro de la misma, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Además, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora remitió a través de correo electrónico escrito autorizando a los señores Paul Steven Arce Carvajal y Jhon Alex Córdoba Escorcía, para efectos de retirar la demanda y sus anexos originales, por tornarse procedente se aceptará tal disposición.

Así las cosas, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ACEPTAR** la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte actora a los señores Paul Steven Arce Carvajal y Jhon Alex Córdoba Escorcía, para efectos de retirar la demanda y sus anexos originales.-

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez  
2019-754

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	44 17 / 10190 / 20
De hoy	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación  
C.U.R. 760014003030-2019-00825-00

Santiago de Cali, 16 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desarchivo del expediente.

Así las cosas, se procederá a dejar a disposición de la parte ejecutante el proceso de la referencia por el término de 10 días, para que proceda a realizar los fines del memorial allegado, lo cual no es otro que el retiro de la demanda.

Por las breves consideraciones, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición de la interesada por 10 días, para que realice los fines del memorial allegado, concernientes al retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	44
De hoy	17 JUL 2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
La Secretaria,	
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.	

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación  
C.U.R. 760014003030-2019-00817-00

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se de impulso procesal al mismo, en tanto señala que los demandados recibieron copia de la demanda y notificación personal, siendo conocedores del proceso, anexando para ello recibo emitido por la empresa Servientrega; no obstante, encuentra esta Judicatura que el mencionado recibo es totalmente ilegible y por tanto no se logra determinar su contenido; razón por la cual resulta pertinente requerir a la parte actora a fin de que allegue nuevamente el mencionado documento y dar continuidad al tramite pertinente.

Por las breves consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue nuevamente el recibo de Servientrega que da cuenta de la notificación personal a los demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p>	
En estado No.	44
De hoy	17 JUL 2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
La Secretaria,	
<hr/> <p>ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.</p>	

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación  
C.U.R. 760014003030-2019-00369-00

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el embargo de las sumas de dinero que la demandada tenga en la entidad bancaria BANCOLOMBIA; no obstante, se tiene que mediante auto No. 2185 de 1 de octubre de 2019, esta Judicatura dispuso rechazar la demanda; misma que fue retirada por Jhon Alexander Escocia el 7 de octubre de ese mismo año; de ahí que esta resulta viable negar la solicitud de medida cautelar ahora impetrada por la parte demandante.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. **44** **07 JUL 2020**  
De hoy  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

La Secretaria,

**ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.**

C.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación  
C.U.R. 760014003030-2019-00849-00

Santiago de Cali, 10 6 JUL 2020

Como quiera que la parte actora ha presentado la constancia de envío del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, el cual no se logró entregar debido a que la persona no reside o labora en la dirección indicada, solicitando se tenga como nueva dirección de notificación la Carrera 34 No. 7-03 Cali; petitum la cual, por tornarse procedente, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a la demandada, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que no se logró entregar debido a que la persona no reside o labora en la dirección indicada.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** que los actos de notificación de la demandada CLAUDIA PATRICIA VELANDIA DELGADO se remitan a la Carrera 34 No. 7-03 de la ciudad de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	44
De hoy	17 JUL 2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
La Secretaria,	
_____ ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.	

C.C.

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ A Despacho del señor Juez informándole que se recibió oficio de establecimiento bancario. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación  
C.U.R. 760014003030-2020-00047-00

16 JUL 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el juzgado; **RESUELVE:**

**ÚNICO: GLOSAR** al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficio procedente del BANCO DE BOGOTA. Para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez

2020-00047-00

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 44 107 JUL 2020  
De hoy  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

C.C.